



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00206-00
DEMANDANTE:	JESÚS GELVEZ GALVIS Y ZORAIDA VILLAMIZAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JESÚS GELVEZ GALVIS y la señora ZORAIDA VILLAMIZAR GARCÍA, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la Resolución 0648 de marzo de 2019, notificada el 15 de marzo de 2019, *“por la cual se resuelve una solicitud de extensión de jurisprudencia, en materia de pensión de sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDB No. 647 de 2019”*, mediante la cual se declaró que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018, al caso por la muerte del soldado regular Yedinson Albeiro Gélviz Villamizar, a favor de los demandantes, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación**, esto es, **la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Además, se debe tener en cuenta que los valores a cuantificar no deben superar los correspondientes a tres (3) años de lo que se pretenda, por tratarse la pretensión de reconocimiento pensional, tal y como lo establece el inciso 5 de la norma antes mencionada, versa sobre prestaciones periódicas a término indefinido.

Descendiendo al caso concreto, del acápite de estimación de la cuantía de la demanda (fls. 7), se extraen los valores reclamados por 36 meses transcurridos entre los años 2017, 2018 y 2019 hasta la presentación de la demanda, que lo fue el pasado 15 de julio del año en curso (fl. 8), los cuales arrojan la cifra total de **\$25'129.221**, la cual no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

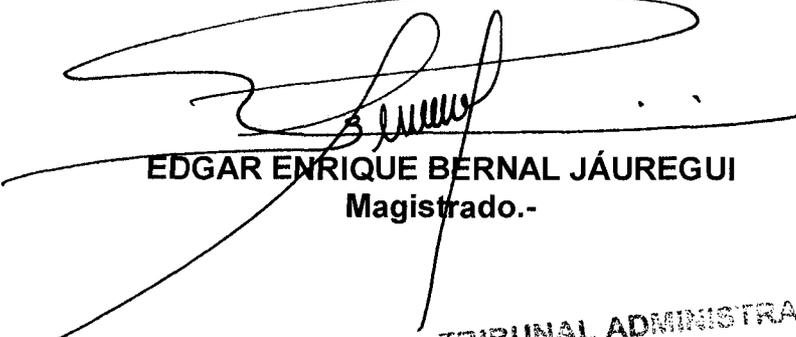
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

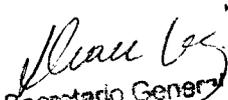
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

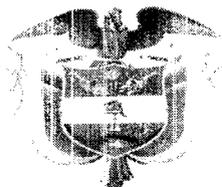
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 JUL 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-31-001-2017-00152-01
ACCIONANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **04 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

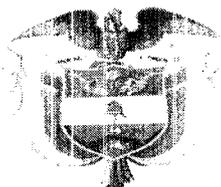
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 31 JUL 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00411-01
ACCIONANTE:	MARIA CONSUELO GARCIA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **29 de mayo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

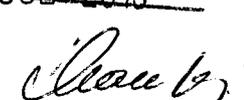
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

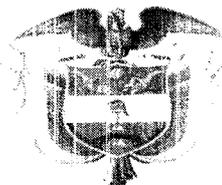

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 31 JUL 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

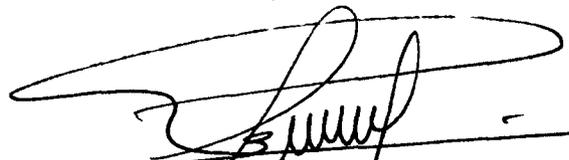
RADICADO:	54-518-33-31-001-2017-00036-01
ACCIONANTE:	ANA JULIA JAIMES DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **04 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

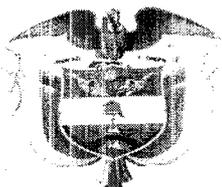

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 31 JUL 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

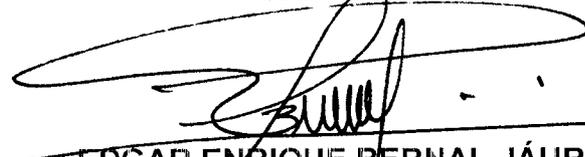
RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00185-01
ACCIONANTE:	DENIS RANGEL QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **07 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

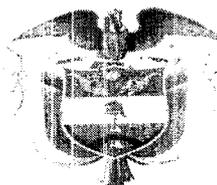

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOYADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 07 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

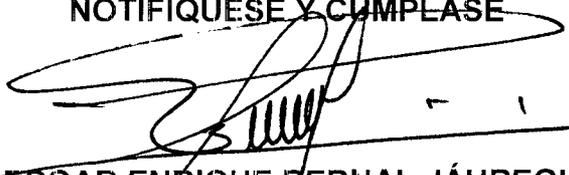
RADICADO:	54-001-33-31-004-2009-00212-01
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, complementado por el artículo 322 del C.G.P., por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

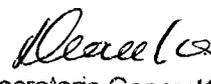


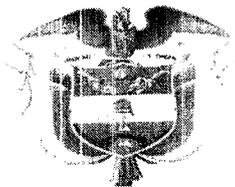
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 31 III 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2014-00562-01
ACCIONANTE:	JOSE LORENZO RAMIREZ IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **29 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

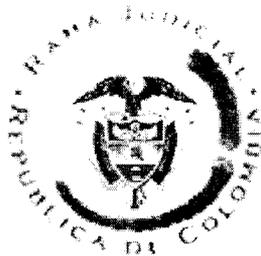
[Firma manuscrita]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTABILIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, noticio a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 JUL 2019

[Firma manuscrita]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00136-02
Ejecutante: Jairo Augusto Hernández Bautista y Otros
Ejecutado: Fiduciaria La Previsora
Proceso: Ejecutivo

Procede a desatarse el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de fecha 2 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual determinó decretar el embargo de la sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias o financieras a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

- Decisión objeto del recurso.

Determinó el a quo acceder al decreto la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación tiene en entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno dispuesto para el efecto, atendiendo a lo previsto en los artículos 593 numeral 10 y 594 de la Ley 1564 de 2012, limitando la medida hasta la suma de \$226.113.300, además de disponer se libran los oficios respectivos y precisando se depositaran las sumas de dinero a la cuenta que para el efecto de encuentra habilitada, insistiéndose en que los dineros afectados no tuvieran la naturaleza de inembargabilidad.

- **Argumentos del recurso**

Tras hacer una síntesis de lo acontecido en el proceso ejecutivo, así como del decreto de las medidas cautelares solicitadas, refiere el apoderado de la Fiduprevisora presta servicios financieros, así como la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias por lo que resulta claro que la Fiduprevisora tenga a su cargo varios patrimonios autónomos independientes de la persona y patrimonio de la fiduciaria.

Agrega no se puede ordenar el embargo en contra de quien no es demandado dentro del proceso, tanto más que no se determina concretamente para sí respecto de las obligaciones ejecutadas son estas inherentes al cumplimiento del objeto misional de la extinta caja agraria en liquidación, de tal modo que diera origen al proceso de ejecución vulnerándose principios de derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Insiste el patrimonio autónomo no es sujeto de las obligaciones que tuvo la extinta Caja Agraria en liquidación, pues solo debe atender las contingencias y administrar los recursos reservados para pagar hasta el monto entregado por las posibles condenas; no constituye heredero, cesionario o subrogatario de obligación alguna que hubiere tenido la extinta Caja Agraria en liquidación.

Alude a la naturaleza de los recursos del patrimonio, así como al contrato de fiducia mercantil que se celebrara para con el Agente Liquidador de la Caja Agraria, con el objeto de administrar los bienes entregados y cumplir la finalidad determinada por el constituyente, en provecho del mismo o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Pone de presente los bienes así transferidos salen del patrimonio del fiduciante o fideicomitente, sin que entren al patrimonio del fiduciario, trayendo a colación decisiones judiciales al respecto. Así y en virtud de lo expuesto, señala no se puede ordenar embargar bienes del fiduciario por haber recibido bienes en fideicomiso conforme lo dispuesto en el Título XI artículos 226 a 244 y 1226 a 1244 del Código de Comercio.

Radicado 54-518-33-33-001-2015-00136-02
Proceso ejecutivo
Apelación auto

Reseña la Fiduprevisora está en la obligación de cumplir lo ordenado por la ley respecto al negocio fiduciario, razón por la que conforme al artículo 1234 del Código de Comercio, le impone el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros; insiste el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, está facultado para cancelar la respectiva reserva y hasta por el monto y conceptos señalados y entregados por la extinta Caja Agraria en Liquidación, conforme a las instrucciones expresas impartidas por el Fideicomitente, que son de obligatorio cumplimiento a fin de aplicar estrictamente el principio de igualdad entre acreedores del concurso y el derecho constitucional al debido proceso.

Pone de presente el proceso que nos compete no fue entregado por el liquidador para el pago por no encontrarse en el contrato de fiducia, y por lo que no tiene reserva constituida, no contando con recursos dejados por el Fideicomitente para cubrir valores que llegaren a decretarse en contra de la extinta Caja Agraria como tampoco se cuenta con dineros del PAR en cuentas de la fiduciaria, mal pueden decretarse embargos en contra de la Fiduprevisora.

Agrega el que conforme a lo previsto en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia No.3-1-0217 párrafo segundo se informa que: *"... La FIDUCIARIA no será responsable ante EL FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencias de recursos financieros disponibles en el fideicomiso. Igualmente se deja expreso que LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato."*

Bajo la anterior argumentación solicita se revoque por esta instancia el auto de fecha 2 de marzo de 2018 en tanto y que ordenara el a quo el embargo de cuentas de propiedad de la Fiduciaria La Previsora S.A., dado que mal pueden ser sometidos bienes que no son de propiedad del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

- **Procedencia y oportunidad del recurso – competencia**

La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), no contempla procedimiento alguno para el trámite de los procesos ejecutivos, razón por la que en virtud de lo previsto en el artículo 308 de la citada ley, en cuanto y señala que en los aspectos no regulados, deberá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (en adelante CGP).

Para el efecto y dado que a lo que aquí se contrae es resolver acerca de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona de decretar una medida cautelar, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación a la luz del artículo 321 del CGP.

Ahora, y en materia de competencia para resolver el recurso se aplicará el artículo 125 del CPACA, en tanto y que al CGP, sólo se acude para el trámite del proceso en sí mismo. Al respecto dispone la norma en cita:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, **en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

A su vez los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA, señalan:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)*

Radicado 54-518-33-33-001-2015-00136-02
Proceso ejecutivo
Apelación auto

Conforme y lo dicho es claro dado que la decisión adoptada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, comprende la de decretar una medida cautelar es de conocimiento en esta instancia de la Sala.

2. Del fundamento de las medidas cautelares.

Para el efecto y en virtud a que en el presente asunto, se dispuso por el a quo el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas o a cualquier título bancario o financiero que tuviera la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, resulta claro que las mismas tienden a comprender la garantía y protección del derecho del ejecutante.

Acerca de las medidas cautelares, se tiene constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos resulten nugatorios.

Al respecto pertinente resulta citar lo que al respecto de las medidas cautelares y particularmente de su finalidad diera cuenta la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 al indicar:

*“... constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de la sentencia, sino porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objetivo **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**” (negrilla fuera del texto).*

Así pues, se tiene que las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"

En el caso en concreto se advierte, que el embargo decretado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, tiene como fuente y se dio con ocasión del proceso ejecutivo que se iniciara en contra y con ocasión de la condena que le fuera impuesta a la Caja de Crédito Agrario en Liquidación por parte de esta jurisdicción.

Para el efecto se tiene que conforme a escrito calificado 31 de enero de 2018, la apoderada de la parte ejecutante, solicitara el que se decretara el embargo y retención de dineros que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación posee en bancos cuya relación se aprecia a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Ciertamente el Juzgado de conocimiento determinó como se ha señalado decretar la medida cautelar como se lo solicitara, decisión que es objeto de la presente actuación y que desde ya habrá de decirse será objeto de ser revocada, en tanto y que afectan bienes de quien no le asiste deber de responder por la deuda por la que se ejecuta, no obstante resulte tener la vocería del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

3. Naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos

Para hablar de patrimonios autónomos necesariamente hay que referirse al contrato de fiducia mercantil, ya que es en virtud de dicho negocio jurídico que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el contrato de fiducia mercantil es *“un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

Por definición expresa del legislador, la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.

Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio.

Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria¹, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En sentencia del 8 de mayo de 2014², el Honorable Consejo de Estado dijo:

Con fundamento en la anterior norma [se refiere al artículo 1226 del C.Co, la Sala³ ha precisado que una vez el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario, se forma con ellos

¹ Artículo 146, numeral 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: “Separación Patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto de activos de la entidad”.

² Consejo de Estado, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, 8 de mayo de 2014. radicado: 250002327000200700210 01 (19913). Actor: Fiduciaria de Occidente S.A.

³ Sentencia del 5 de febrero de 2009, Exp. 16261, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado⁴ y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida⁵, es decir, que la fiducia tiene como deuda la finalidad para la cual fue creada.

La exigencia de la separación de los «bienes fideicomitidos» del resto del activo de una fiduciaria⁶, busca que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos, por ello se constituye como patrimonio autónomo y contablemente debe ser reflejado de manera transparente su registro como bienes propios del fideicomiso⁷.

Así pues, una vez constituida la fiducia surge un patrimonio autónomo únicamente afecto al cumplimiento de las obligaciones que sean contraídas para desarrollar la finalidad para la cual fue creado. Aunque el patrimonio autónomo sea administrado por la sociedad fiduciaria es independiente de su patrimonio y de los demás negocios fiduciarios, además, los bienes que lo constituyen dejan de ser parte del patrimonio del fiduciante, pues se escinden de él. ...”

4. Del caso en concreto

Es de advertir que la medida cautelar solicitada en el presente asunto por parte de la apoderada de los ejecutantes, lo fue contra la Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, conforme y se advierte a folio 1 del expediente de medidas cautelares.

Como se ha expresado, la señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en auto del 2 de marzo del año anterior, dispuso el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Fiduciaria La Previsora S.A, necesario resulta aclararse que si bien es cierto la antes citada actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación, no resulta ser la obligada.

⁴ Artículo 1233 C.Co.

⁵ Artículo 1227 C.Co.

⁶ Artículo 146 numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: "Separación Patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto de activos de la entidad".

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 7 de mayo de 2008. C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Lo anterior resulta de importancia atender, puesto que como bien se ha indicado no existe confusión en los bienes del Fiduciario (La Fiduprevisora) con los del fiduciante, fideicomitente (Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación).

Ahora ha de advertirse que el objeto del recurso propuesto, lo constituye la inconformidad de parte del apoderado de la Fiduciaria de quien se insiste en el presente asunto, actúa como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación, la cual por esa condición no asume responsabilidades o cargas como la que se impone al haberse ordenado el embargo de cuentas a su nombre.

No cabe duda para la Sala, procedente resulta el que se decreten medidas como aquí aconteciera, no obstante es necesario tener claridad acerca de los bienes que las han de soportar, puesto que como aquí se censura el que se hubiese dispuesto respecto de bienes que comprenden el patrimonio de la Fiduciaria, la cual como se ha insistido no tiene bajo su responsabilidad, como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación, obligaciones que le fueron impuestas en las decisiones judiciales a la Caja Agraria en ese entonces como demandada.

Así las cosas, resulta necesario revocar la decisión adoptada por la juez de primera instancia en cuanto y que ordenara el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tuviera la Fiduciaria La Previsora, pues se insiste, el hecho de que sea tenida como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en liquidación no la hace responsable para responder con su patrimonio, por obligaciones en cabeza de la Caja Agraria.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona en auto del 2 de marzo de 2018, mediante el cual determinó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o

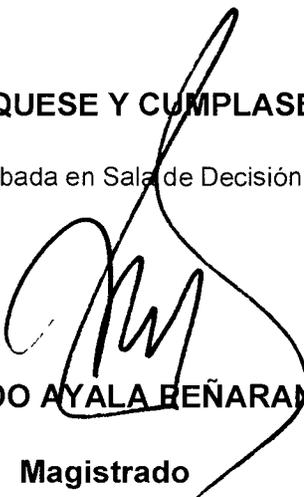
Radicado 54-518-33-33-001-2015-00136-02
Proceso ejecutivo
Apelación auto

de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme y por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha



HERNANDO AYALA REÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

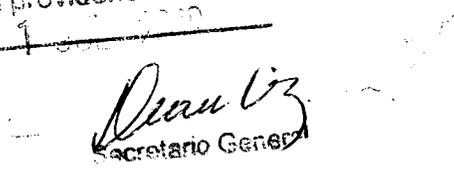


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 31 de Julio de 2015.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 54-518-33-33-001-2015-00012-01
DEMANDANTE	: JOSE SATURNINO RICO FERNANDEZ – LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL “ISER” – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra el auto proferido en audiencia inicial el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio del cual se declaró la terminación del proceso como consecuencia de haberse encontrado probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Departamento Norte de Santander, y no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), los señores Luis Francisco Parra Capacho y José Saturnino Rico Fernández, mediante apoderada judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitaron la nulidad de los actos administrativos No. 10100-385 y 10100-370 del 23 de julio de 2014, a través de los cuales el ISER de Pamplona, dio respuesta a los derechos de petición, negando la solicitud de homologación de cargos, nivelación de salarios y prestaciones sociales de los demandantes, así como la nulidad del Oficio No. 00000364 del 22 de julio de 2014, a través del cual la Gobernación del Departamento Norte de Santander negó la misma solicitud, por violación a las normas en que debían fundarse.

1.2. Del auto apelado

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, se constituyó en audiencia el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², para

¹ A folio 249 del Cuaderno Principal.

² A folio 259 del Cuaderno Principal.

llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue suspendida en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver las excepciones planteadas.

El día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³, el *A-quo* se constituyó en audiencia para reanudar y llevar a cabo la referida diligencia, durante la cual profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO.- DECLARAR sin objeto las excepciones de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES", propuestas en todos los procesos por el Departamento Norte de Santander y el Instituto Superior de Educación Rural "ISER", conforme lo dicho.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA entablada en todos los procesos por la Cartera Ministerial, de acuerdo con lo antecedente.

TERCERO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA promovida por el Departamento Norte de Santander en los procesos 2015 - 00007, 00010, 00012, 00013 y 00014, conforme lo precedente.

CUARTO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en los términos propuestos por los demandantes, en concordancia de lo ya expresado.

QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de INEPTA SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por el Departamento Norte de Santander, pero bajo los argumentos considerados y tratados en esta diligencia por la Suscrita, en consecuencia téngase por terminados los presentes procesos.

(...)"

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, los actos administrativos a través de los cuales se establecen las asignaciones civiles para los cargos de planta del personal del ISER de Pamplona, no constituyen una unidad jurídica entre la homologación de la planta de personal y la nivelación salarial solicitada en la demanda, pues nada tienen que ver con el objeto del proceso, por lo que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda bajo los argumentos expuestos por el Departamento Norte de Santander.

Sin embargo, al analizar de oficio el medio exceptivo respecto a los actos propios del proceso de homologación, esto es de la Ordenanza No. 0015 de 2009, el Acta de traspaso del orden nacional al orden territorial del ISER de Pamplona, el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, encontró que debía declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, en atención a que también debieron demandarse el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, toda vez que estos fueron los actos que

³ A folios 329 a 332 del Cuaderno Principal.

materializaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal.

En este sentido señaló además que, en las peticiones presentadas ante las demandadas en sede administrativa, la apoderada de la parte demandante solicitó la modificación de dichos actos administrativos, sin embargo, no fue así en el libelo de la demanda.

Por todo lo anterior, concluyó la Juez de primera instancia que la situación jurídica de los demandantes había sido resuelta de forma previa a la presentación de las peticiones en los referidos actos administrativos, los cuales no son objeto de control judicial en este caso y por tanto conservan su presunción de legalidad.

Finalmente precisó que, aunque en ejercicio de las funciones de saneamiento previstas en la Ley 1437 de 2011, correspondería al Despacho integrar la proposición jurídica completa, en el presente caso no es posible como quiera que ya operó la caducidad de la acción respecto de los actos administrativos.

1.3. De los recursos de apelación

1.3.1. De la parte demandante

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, específicamente sobre la declaratoria de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) Son objeto de demanda las respuestas dadas por la Gobernación de Norte de Santander y la rectora del ISER al derecho de petición incoado por los accionantes correspondiendo sus pretensiones a las mismas que hoy configuran el petitum del presente libelo introductorio. De esta manera, si en gracia de discusión se obtuviera la nulidad de los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no es menos cierto que no fueron demandados los acuerdos de la junta directiva del ISER, mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año por año para el personal del ISER, razón por la cual la nulidad de los actos administrativos que aquí se demandan, no conllevan a la modificación de las asignaciones civiles que fueron fijadas y que mantienen su vigencia, pues no son objeto de reproche alguno en este medio de control.

Es necesario precisar, que los actos expedidos por la Junta Directiva contenidos en los acuerdos de las asignaciones civiles, se puede decir que son actos administrativos de carácter general que expiran su vigencia en cada anualidad, pues nada se daría su nulidad porque como quiera que lo que se persigue en el litigio es la nulidad del acto administrativo subjetivo del trabajador, como son la respuesta a los derechos de petición que fueron objeto de la demanda (...) y no ponen fin a la actuación, en consecuencia son susceptibles de control jurisdiccional y contra ellos no procede ningún recurso para que la demanda se hubiera dirigido hacia estos.

Si bien es cierto, el Acuerdo 04 y la Resolución 262 del 2010 ambos, se expidieron solamente para realizar una homologación en cuanto a

nomenclatura y clasificación de los empleos de acuerdo con el decreto ley 770 al decreto 785 del 2005, pero **nada hizo respecto a la homologación salarial estos actos administrativos**, por eso no se demandaron dichos actos porque lo que se está pidiendo es la obligación de hacer y no consideran las partes demandantes necesario nulificar dichos actos administrativos, solamente se pidió que fueran modificados conforme al numeral 3 del petitum de la demanda, por lo tanto es importante individualizar de forma clara y precisa los actos administrativos que se acusan en tanto que **se demanda el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular que para el presente caso corresponde a los oficios que dieron respuesta las entidades demandadas** a la solicitud del pago en igualdad de condiciones a los empleados de la gobernación del Departamento Norte de Santander, por lo tanto se precisa que es un derecho fundamental elevado a rango constitucional. En el caso de que su señoría hubiera previsto lo dicho en la excepción de inepta demanda al inicio de la presentación de la misma podía haber sido subsanada y hubiera concedido el término de ley para allegar los actos administrativos expedidos mediante acuerdos por la junta directiva del ISER para ser demandados. (...)

Así las cosas, no se demandan los actos administrativos aludidos por su señoría en tanto **lo que se pretende con la demanda es que el ISER adelante las actuaciones administrativas necesarias para homologar salarialmente la planta de empleos en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y los derechos laborales**, los cuales están plasmados como principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, actuación administrativa independiente y autónoma de la administración.” (Negrita subrayado por la Sala)

1.3.2. Del Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

“(…) la falta de legitimación por pasiva que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que la de legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, podemos concluir que no le asiste legitimación material por pasiva al Departamento Norte de Santander, para responder por las pretensiones que da cuenta la demanda, toda vez que partiendo la configuración normativa contenida en el artículo 1 de la Ordenanza No. 0015 del 2019, es necesario establecer que el Instituto Superior de Educación Rural – ISER de Pamplona, fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento Norte de Santander como establecimiento público, como consecuencia, su naturaleza jurídica corresponde a la descripción contenida en el artículo 70 de la ley 489 de 1998. Con base en lo dispuesto en la disposición

precitada, podemos concluir que el Instituto Superior de Educación Rural - ISER de Pamplona, **por ser una entidad del orden descentralizado, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que la hace autónoma para ejercer sus funciones, es decir actúa sin sujeción a los mandatos de ninguna otra entidad.** Por ser portadora de personalidad jurídica, este atributo la hace ser sujeto de derecho con capacidad para ser parte procesal (...) Al haber quedado definida la naturaleza jurídica del Instituto Superior de Educación Rural - ISER de Pamplona, como una entidad descentralizada del orden departamental, es claro que no es el Departamento Norte de Santander, la persona jurídica de derecho público la llamada a responder (...)"

1.3.3. Del Instituto Superior de Educación Rural - ISER

La apoderada del Instituto Superior de Educación Rural - ISER, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) como se dijo en la contestación de la demanda como en la presentación de las excepciones (...) el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto a reconocer por conceptos de homologación y nivelación salarial a las que hubiera lugar del personal que fuere entregado por la Nación a la entidad territorial al momento de la certificación de esta y los derivados de la incorporación producto de la Ley 715 de 2001 una vez expedida la certificación del monto (...)
En consecuencia, los llamados a responder en el sentido que corresponda sería tanto el Ministerio de Educación como la Nación, como quiera que si bien el Instituto fue objeto del proceso de homologación de la planta de personal administrativa del nivel central al nivel territorial, es de tenerse presente que dicho procedimiento se realizó bajo las directrices, lineamientos e instrucciones del Ministerio de Educación Nacional, es decir, que no fue un acto voluntario de la entidad que representamos en este momento (...)"

1.3.4. Del Ministerio de Educación Nacional

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, específicamente en lo referente a la negativa de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) Entendiendo que el Ministerio de Educación tampoco tuvo injerencia en los hechos que han generado las demandas, ni en los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de las obligaciones, ni en la atención de las reclamaciones posteriores a lo reconocido, razón por la cual se carece de los soportes documentales e históricos laborales, los que si reposan en las secretarías de las entidades territoriales correspondientes, esos que reconocen al demandante en diversos apartes de la demanda presentada.

El titular del acto administrativo es una persona jurídica totalmente diferente al Ministerio de Educación Nacional, luego una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada equivaldría a sancionarlo por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, entendiendo que las respuestas de los derechos de petición de julio 23 de 2014 y julio 22 de 2014, fueron proferidas por el ISER y la Gobernación, en ningún caso fue llamado el Ministerio de Educación para que se pronunciara sobre dichas actuaciones (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la

que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá la Sala a resolverlo de fondo.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se resolvió dar por terminado el proceso dada la ineptitud sustantiva de la demanda, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, en atención a los actos administrativos que constituyen una unidad jurídica con el objeto de la *litis*.

En el evento en que resulte superada la excepción de inepta demanda declarada por el *A-quo*, resolverá la Sala lo pertinente frente a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver lo anterior, deberá analizar la Sala en primer lugar cuál es el objeto de controversia del presente proceso, en aras de establecer los actos administrativos que definen la situación jurídica de los demandantes, y por tanto, que deben ser objeto de discusión en sede judicial, con miras a determinar si fueron demandados todos aquellos que constituyen una unidad jurídica, o si por el contrario, se prescindió de alguno de aquellos que por su inescindible relación con el objeto de la *litis* genera respecto a la demanda una ineptitud sustantiva.

2.4. De la ineptitud sustantiva de la demanda por no demandarse los actos que conforman la unidad jurídica

Por regla general en vigencia del C.C.A., se hablaba de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, cuando en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se demandaba la totalidad de los actos administrativos proferidos en vía gubernativa. La anterior posición tenía su fundamento en el contenido del Artículo 138 del C.C.A., el cual establecía que: "*si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.*"

Esto conllevaba a que las decisiones inhibitorias de los jueces fueran cada vez más frecuentes, por lo que fue necesario que en el Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 se modificara tal regulación, de modo que "*si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*". Así pues, se tiene que en vigencia del C.P.A.C.A., aún cuando expresamente en la demanda no se incluyan pretensiones tendientes a obtener la nulidad de todos los actos administrativos proferidos con ocasión de los recursos interpuestos en sede administrativa, se entenderá que esta, va dirigida también contra aquellos, por lo que podría pensarse que estaría llamada

a desaparecer la configuración de la llamada ineptitud sustantiva de la demanda por no demandarse la totalidad de los actos administrativos.

Sin embargo, el concepto de unidad jurídica o de proposición jurídica completa es mucho más amplio y no debe limitarse al conjunto de actos administrativos proferidos con ocasión de la interposición de los recursos de ley, pues en materia de actos administrativos, puede que exista una inescindible relación entre el acto definitivo y otro que determine de tal forma su contenido, que no sea posible realizar control judicial respecto de alguno de forma individual, sin que el origen de dicha relación sea propiamente la resolución de los recursos de ley.

Del análisis del expediente se advierte que el objeto de la *litis* en el presente caso es el reconocimiento de la nivelación salarial y prestacional, y el consecuente pago de las diferencias a que haya lugar en favor de los demandantes, con ocasión del proceso de homologación de la planta de personal del ISER a la planta de personal del Departamento Norte de Santander, en virtud de la incorporación de dicho instituto a la estructura del Ente Territorial.

Así las cosas, se advierte que en relación al proceso de homologación se profirieron los siguientes actos administrativos:

- Ordenanza No. 0015 del 11 de agosto de 2009⁴, a través de la cual se incorpora el Instituto Superior de Educación Rural – ISER de Pamplona al Departamento Norte de Santander, y que en su Artículo 1 dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: incorporase, sin solución de continuidad, a la Estructura descentralizada del Departamento de Norte de Santander, el establecimiento público "Instituto Superior de educación Rural – ISER – de pamplona", el cual desde la fecha operara adscrito al departamento de Norte de Santander, con recursos del presupuesto General de la Nación, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 790 de 2002 y el Decreto reglamentario 1052 de 2006.

- Acta de traspaso del orden nacional al orden territorial del establecimiento público ISER de Pamplona, suscrita el 24 de abril de 2010⁵ por la Ministra de Educación Nacional y el Gobernador de Norte de Santander.
- Acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010⁶, a través del cual se realizó el proceso de homologación de la planta de personal del ISER de Pamplona del orden Nacional a la planta de cargos del orden territorial del Departamento Norte de Santander, dentro del cual sobre el cargo de Conductor Mecánico, Código: 4103, Grado: 6, se dijo lo siguiente:

⁴ A folio 21 del Cuaderno Principal.

⁵ A folios 22 al 26 del Cuaderno Principal.

⁶ A folios 27 a 29 del Cuaderno Principal.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00012-01
Demandante: JOSE SATURNINO RICO FERNANDEZ -
LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Homologar la Planta de Cargos del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona la cual quedará vigente en el orden territorial Departamento Norte de Santander, en la siguiente forma.

PLANTA ACTUAL						PLANTA HOMOLOGADA TERRITORIAL					
Asignación Básica \$	Denominación cargo	Código Grado	Grado	Tipo Vinculación	No. de Cargos	Denominación Cargo	Código Grado	Tipo Vinculación	Grado	No. de Cargos	Asignación Básica \$
581.619	Conductor Mecánico	4103	6	CA	1	Conductor Mecánico	482	CA	6	1	531.015
581.619	Conductor Mecánico	4103	6	LNR	1	Conductor Mecánico	482	LNR	6	1	531.619

- Resolución No. 262 del 24 de junio de 2010, a través de la cual se incorporó la planta de personal del ISER de Pamplona al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, dentro de la cual sobre los cargos de los demandantes se dispuso lo siguiente:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Incorporar los servidores públicos Administrativos de la Planta del ISER a la planta Homologada al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, conforme al Acuerdo No. 04 del 18 de junio de 2010, sin solución de continuidad, así:

PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Nombres y Apellidos	Cédula	Cargo	Código	Grado	Clasificación del nombramiento	
José Saturnino Rico Fernández	13.348.901	Conductor Mecánico	482	05	LNR- Aclua	Provisión con Juncionario de Carrera
Luis Francisco Parra Capacho	13.350.040	Conductor Mecánico	482	06	Carrera	Administrativa

Así mismo se advierte que, los demandantes mediante apoderada judicial presentaron derecho de petición ante el ISER y el Departamento Norte de Santander, a través de los cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional, en atención a que el cargo de CONDUCTOR MECÁNICO, Nivel asistencial; Código: 482; Grado: 06, realmente debería corresponder en la planta de personal del Departamento Norte de Santander al cargo de CONDUCTOR MECÁNICO, Nivel asistencial; Código 480; Grado: 03, con una diferencia salarial de \$437.732.

En respuesta a los citados derechos de petición, las entidades profirieron los siguientes actos administrativos a través de los cuales negaron las pretensiones incoadas:

- Oficio No. 10100-385 de fecha 23 de julio de 2014⁷, suscrito por la rectora del ISER de Pamplona.

⁷ A folios 41 a 45 del Cuaderno Principal.

- Oficio No. 10100-370 de fecha 23 de julio de 2014⁸, suscrito por la rectora del ISER de Pamplona.
- Oficio No. 00000364 de fecha 22 de julio de 2014⁹, suscrito por el Gobernador Encargado del Departamento Norte de Santander para la época.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el Acuerdo No. 04 de 2010 es un acto administrativo de carácter general que no resuelve en particular ninguna situación jurídica de los aquí demandantes, sin embargo, tal como lo señaló el *A-quo* en la decisión apelada, la situación jurídica de los demandantes fue resuelta a través de la Resolución No. 262 de 2010, pues fue allí donde se materializó la homologación de la planta de personal del ISER, y se dispuso específicamente que los señores José Saturnino Rico Fernández y Luis Francisco Parra Capacho serían incorporados a la planta homologada al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, en los cargos de CONDUCTOR MECÁNICO, Código: 482; Grado: 06 y por tal razón, de existir inconformidad con las disposiciones adoptadas, en su momento debió ser objeto de discusión en sede administrativa, para luego ser sometida a control judicial.

Así las cosas, no resulta admisible que en el presente caso las pretensiones estén dirigidas exclusivamente contra los oficios a través de los cuales se resolvieron los derechos de petición, pues como se dijo anteriormente, el acto administrativo definitivo a través del cual se definió la situación jurídica de los demandantes fue la Resolución No. 262 de 2010, la cual no fue objeto de discusión en sede administrativa, y de nada serviría declarar la nulidad de los oficios demandados, si en el mundo jurídico subsisten los efectos de la citada resolución, cuya presunción de legalidad se encuentra incólume.

Ahora bien, si en gracia de discusión pudiera discutirse sobre la integración de dicha resolución como acto demandado en el presente proceso, se advierte que no sería posible en este momento procesal, como quiera que incluso al momento de la presentación de la demanda, el término de caducidad se encontraba ampliamente superado.

Por lo anterior, y en atención a que resulta imperativo confirmar la decisión de primera instancia sobre la declaratoria de inepta demanda y en consecuencia dar por terminado el proceso, no emitirá la Sala pronunciamiento alguno frente a los recursos interpuestos por las entidades demandadas sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a todas luces resulta innecesario.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la

⁸ A folios 50 a 54 del Cuaderno Principal.

⁹ A folios 62 a 64 del Cuaderno Principal.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00012-01
Demandante: JOSE SATURNINO RICO FERNANDEZ -
LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO

audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

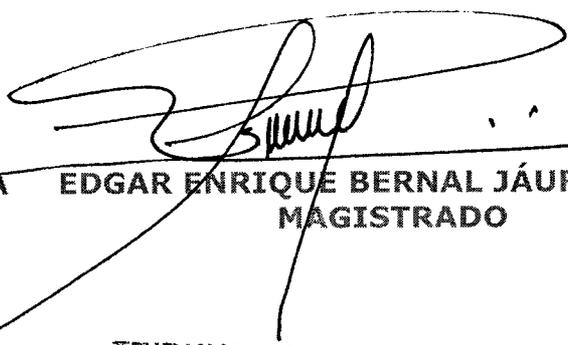
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 31 JUL 2019


Secretario General



84

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00200-00
Demandante: Oneyda María Castro Guerrero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señor **Oneyda María Castro Guerrero**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Oneyda María Castro Guerrero**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado el **Oficio S-2018-0797421-0101 del 14 de diciembre de 2018**, proferido por el Secretario General del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, de conformidad con lo reglado en los artículos 171 y 199 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. **Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-**

5. Acordar
en el punto
punto de
con
recurso de

Magistrado
del Tribunal
Administrativo

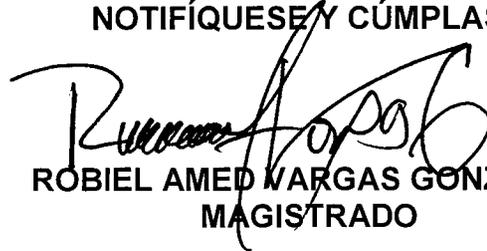
Auto admisorio
Rad: 54001-23-33-000-2019-00200-00
Accionante: Oneyda María Castro Guerrero

9, convenio No. 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Carlos Alberto Rhenals Doria, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 54001-23-33-000-2019-00200-00 radicado a las partes la providencia en 03/04/2019, a las 8:00 a.m.
hoy 03/04/2019


Secretario General